



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-2871/2024
DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO
DENUNCIADO: LENIN ABRAHAM GUAJARDO CORTES
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.
SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara: por una parte **1)** la **existencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Lenin Abraham Guajardo Cortes, por acreditarse la omisión de acompañar los documentos que acrediten el cumplimiento de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, respecto a cuatro menores de edad; y por otra parte, **2)** la **inexistencia** de la misma infracción, respecto a dos menores de edad, al no resultar identificables.

GLOSARIO	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado y/o Lenin Guajardo:	Lenin Abraham Guajardo Cortes, entonces candidato a la Diputación Local 11, en Nuevo León, postulado por el Partido Liberal.
Denunciante y/o MC:	Movimiento Ciudadano.
Dirección Jurídica:	Dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia. El veinte de mayo, el *denunciante* presentó ante el *Instituto Electoral*, un escrito de queja en contra de *Lenin Guajardo*, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes y del Partido Liberal por *culpa in vigilando*.

1.2. Inicio de procedimiento y admisión. El siguiente día, la *dirección jurídica*, entre otras situaciones, admitió a trámite la denuncia y la registró con la clave PES-2871/2024; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la *dirección jurídica* ordenó emplazar al *denunciado* por la presunta contravención a los *Lineamientos* y a lo establecido en los artículos 159, 160, 333, 334, 358 fracción II, y 370 fracción II, de la *Ley Electoral*, relativos a la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes².

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.
² Si bien es cierto, MC señaló como parte denunciada al Partido Liberal por *culpa in vigilando*, lo cierto es que la autoridad sustanciadora mediante acuerdo de emplazamiento de veintiocho de agosto, determinó que a ningún fin práctico llevaría su

1.4. Remisión del expediente y trámite ante el *Tribunal*. El treinta de septiembre del presente año, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; el tres de octubre siguiente, la Magistrada Presidenta, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDOS

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que podrían contravenir la normativa electoral.³

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia. El *denunciante* refiere que el catorce de mayo *Lenin Guajardo* publicó en su cuenta personal de Facebook diversas fotografías en las que se advierte la presencia de menores de edad, lo que a su consideración constituye una infracción a la normativa electoral, dado que se expone indebidamente su imagen en propaganda político-electoral.

3.2. Defensa. Por su parte, el *denunciado* nada manifestó al respecto, pues fue omiso en dar contestación al emplazamiento formulado por la *dirección jurídica*.

3.3. Controversia a resolver. El ***problema jurídico*** a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente se acredita o no la infracción atribuida a la parte denunciada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es existente la vulneración al interés superior de la infancia respecto a cuatro menores de edad que resultan plenamente identificables, toda vez que el *denunciado* omitió acompañar los documentos requeridos por los *Lineamientos*.

Al respecto, el *Tribunal* determina que **sí se acredita** el planteamiento del *denunciante* en atención a lo que enseguida se expone.

El artículo 4 de la *Constitución Federal*, contempla que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*⁴ determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

emplazamiento, toda vez que mediante acuerdo IEEPCNL/CG/293/2024 se emitió la declaratoria de pérdida de registro de dicho partido político.

³ Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 276 y 375 de la *Ley Electoral*.

⁴ Criterio contenido en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*⁵, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales⁶.

Así, se considera que es obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Al respecto, es menester precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menor es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior a partir de una percepción ordinaria derivada de la **velocidad normal** de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes.⁷

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**,⁸ mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de la niñez, se debe partir del primer elemento que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes.⁹

Ahora bien, en el **caso concreto**, atendiendo a lo solicitado por el *denunciante* y en uso de sus facultades investigadoras, la *dirección jurídica*, por conducto de su personal habilitado, realizó una diligencia de inspección el veinte de mayo,¹⁰ en la que constató la existencia de las fotografías denunciadas, así como la aparición de diversos menores de edad¹¹. Mismas que para fines prácticos se plasman a continuación:

⁵*Lineamientos* que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

⁶ En esos *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, estipula en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda.

De la misma forma, en su artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*.

Mientras, en el artículo 9, de la referida reglamentación, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de videgrabar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramientos necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

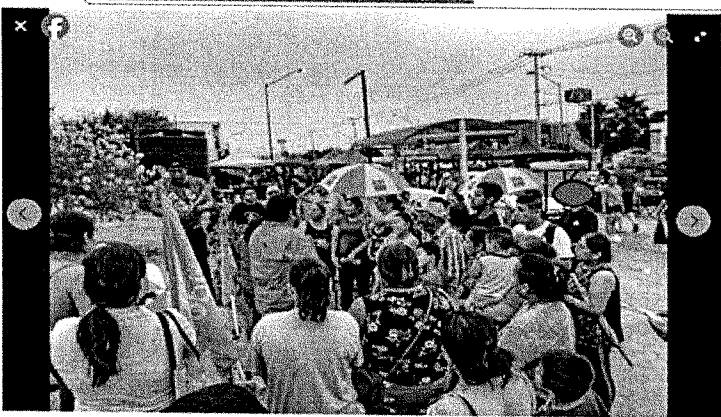
⁷ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

⁸ SUP-REP-692/2024.

⁹ SUP-REP-995/2024.

¹⁰ Documento que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.

¹¹ Al respecto, se tiene que la titularidad de la cuenta en donde se difundió la publicación denunciada no fue expresamente reconocida por el *denunciado*, no obstante, de los autos que obran en el expediente se advierte que, mediante diligencia de inspección de cinco

Imágenes denunciadas
Fecha de publicación: catorce de mayo de dos mil veinticuatro
Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo?fbid=122130498062255730&set=pcb.122130498554255730

Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=122130498116255730&set=pcb.122130498554255730 <u>0</u>

Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo?fbid=122130498074255730&set=pcb.122130498554255730


de noviembre, personal adscrito a la *dirección jurídica*, ingresó a la plataforma "conóceles" y constato la ficha curricular del *denunciado*, así como sus redes sociales.

En ese sentido, el *Tribunal* se avoca al análisis de las imágenes denunciadas, en las cuales únicamente resultan plenamente identificables **cuatro menores de edad**¹², sin que sea posible identificar los otros dos menores por los que fue emplazado¹³.

De un análisis a las fotografías denunciadas, se advierte la presencia de una persona del sexo masculino de espalda -quien pudiera inferirse que se trata del *denunciado*- portando una playera alusiva al Partido Liberal, acompañado por diversas personas en la vía pública portando banderines y propaganda relacionada con dicho partido.

En este contexto, el *Tribunal* concluye que las fotografías denunciadas **constituyen propaganda política-electoral**, pues tal como ha quedado precisado corresponden a actos de campaña, en el que el *denunciado* realiza recorridos por la vía pública, en su entonces calidad de candidato a una Diputación Local; en tal virtud, la aparición de menores de edad en ese tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos en los *Lineamientos*.

En el caso que nos ocupa, *Lenin Guajardo* fue **omiso en allegar la documentación exigible en los *Lineamientos***, respecto a los menores de edad que resultan identificables.

En tal razón, el *Tribunal* declara la **existencia** de la infracción, por haber sido omiso en remitir la documentación con la cual justifique el cumplimiento a los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, vulnerando el interés superior de la niñez, al no encontrarse debidamente salvaguardada la imagen de cuatro menores de edad que aparecen plenamente identificables en las fotografías denunciadas.

5. Calificación de la sanción.

Una vez determinada la existencia de la infracción atribuida a *Lenin Guajardo* de conformidad con los artículos 1, 3, 2.1, inciso a), en relación con el artículo 456, párrafo primero, inciso c) fracciones II, de la *Ley General*, lo procedente es la **calificación e individualización** de la sanción correspondiente, misma que para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente:

¹² Lo constituyen los menores de edad que aparecen en el anexo del acuerdo de emplazamiento en las imágenes siguientes: en la imagen 2, el menor de edad que porta una playera de color negra; de la imagen 3, la menor que tiene los brazos cruzados y la que se encuentra a su lado portando un cubrebocas; y, de la imagen 4, el menor que porta una playera roja.

¹³ Lo anterior, toda vez que, si observáramos las imágenes 2 y 4 del anexo al acuerdo de emplazamiento, no es posible identificar a dos de los menores emplazados por la *dirección jurídica*, pues por la composición de la imagen, la distancia a la que fue tomada y sin utilizar herramientas que permitan el acercamiento, que es como ordinariamente es apreciado por las personas usuarias de Facebook, no es posible identificarlos.

- a). **En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión):** Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone; se estima que la conducta desplegada por *Lenin Guajardo*, es de acción, porque se benefició de propaganda electoral en la que indebidamente aparecían cuatro menores de edad.
- b). **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta:** Del estudio conjunto de los medios probatorios, se concluye que las fotografías denunciadas fueron difundidas el catorce de mayo, en el perfil de *Lenin Guajardo* en la red social de Facebook.
- c). **Comisión intencional o culposa de la falta:** Existió una actitud culposa de parte del denunciado, ya que se benefició de la difusión de la propaganda electoral en la que aparecen menores de edad, siendo omiso en allegar los requisitos correspondientes.
- d). **Sobre la trascendencia de la norma transgredida:** La infracción se actualiza por la violación a las reglas de difusión en redes sociales de actos y mensajes políticos en los que aparecen menores de edad establecidas en los *Lineamientos*. Al tratarse de la violación a una disposición que tiene como naturaleza salvaguardar el interés superior del menor, su observancia y cuidado debe ser reforzada.
- e). **Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir:** Respecto a la conducta irregular que se imputa, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la *Constitución Federal*, Tratados Internacionales, así como los establecidos en los *Lineamientos* respecto al interés superior del menor, pues, como quedó demostrado, la conducta en que incurrió *Lenin Guajardo* puso en riesgo el interés superior de cuatro menores de edad, vulnerando así el derecho a la vida privada, su honor y dignidad, afectando de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos tanto por las normas constitucionales y legales.
- f). **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** En la especie, las conductas atribuidas al denunciado, ocurrieron el catorce de mayo, motivo por el cual la falta debe ser calificada como de carácter singular, y sus efectos fueron continuos, toda vez que de las constancias que obran en los autos del procedimiento sancionador, se desprende que hasta el primero de julio las fotografías no se encontraban disponibles.

5.1. Individualización de la sanción

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.

- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

a). **La calificación de la falta o faltas cometidas:** Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, y, por consiguiente, la violación al interés superior del menor, por lo que la calificación de la conducta debe ser considerada como **grave ordinaria**.

b). **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:** La omisión de proporcionar la documentación de los menores que aparecen en las fotografías denunciadas, y con ello dar cumplimiento a los *Lineamientos*, al haberse acreditado la difusión de las fotografías denunciadas en las que aparecen cuatro menores de edad en la red social de Facebook, transgredió la normativa electoral respecto a la violación al interés superior del menor, el cual es un valor jurídico fundamental en materia electoral.

c). **La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia):** En virtud de que la reincidencia debe ser corroborada de manera indubitable por el *Tribunal*¹⁴. Una vez analizados los registros con los que cuenta el *Tribunal* sobre las sanciones impuestas, se desprende que no **existe** una sentencia definitiva y firme por parte del *denunciado* por la infracción en estudio.

d). **Si existe dolo o falta de cuidado:** En la especie, existió una falta de cuidado por parte de *Lenin Guajardo*, respecto a la indebida difusión de propaganda electoral en la que aparecen cuatro menores de edad, así por la omisión de presentar los documentos a que se refiere los *Lineamientos*, acto al que se encontraba obligado al tratarse del interés superior del menor, valor jurídico fundamental contenido en el artículo 4º, párrafos nueve y diez de la *Constitución Federal*, que reviste especial protección e importancia.

e). **Si ocultó o no información:** De acuerdo a las constancias que obran en el expediente se tiene que *Lenin Guajardo* fue omiso en allegar la documentación establecida en los *Lineamientos*.

f). **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora que se efectuó el catorce de mayo, con la difusión de fotografías en las que aparecen cuatro menores de edad identificables en la red social de Facebook. Por tal motivo, se concluye que hay unidad de irregularidades.

g). **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia:** La *Ley Electoral*, confiere al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de

¹⁴ REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a./J. 33/99.

que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a las circunstancias particulares del *denunciado*, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como **grave ordinaria**, el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; se considera que la sanción consistente en una **MULTA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, con fundamento en el numeral 456, párrafo primero, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

Fijación de la sanción económica. La *Sala Superior* ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto¹⁵.

En tal sentido, una vez que se ha fijado la conducta infractora como **grave ordinaria**, atendiendo al criterio de la propia *Sala Superior*¹⁶, se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

La falta ha sido calificada como **grave ordinaria**, al haber puesto en riesgo la dignidad y el honor de cuatro menores de edad, cuya imagen fue difundida en la red social de Facebook, la misma no fue reproducida en medios de comunicación masiva como la televisión, sino que se limitó a la referida red social, lo cual impacta en menor medida en su difusión, toda vez que el actual modelo de comunicación política protege precisamente la difusión de información a través de los medios de comunicación tradicionales, maximizando en mayor medida la difusión por medios digitales¹⁷, sin que ello sea óbice para cumplir las reglas de propaganda político-electoral.

No obstante, está acreditada la omisión de *Lenin Guajardo* de presentar los documentos requeridos en los *Lineamientos*, por lo tanto, se cometió la referida infracción transgrediendo normas internacionales, la *Constitución Federal*, así como Leyes federales y de índole local en materia de interés superior del menor.

Dicho esto, el artículo 456, párrafo primero, inciso c), fracción II, de la *Ley General* establece lo siguiente:

"Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

(...)

II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y

(...)"

¹⁵ SUP-REP-221/2015.

¹⁶ SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; y, SUP-REP-136/2015 y acumulados.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2016. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en estudio, se tiene que el beneficio obtenido por el *denunciado* no puede ser cuantificado económicamente.¹⁸

En cuanto a la **capacidad económica**, el *Tribunal* se avoca al criterio orientador de la tesis número XII.2º. J/4¹, de rubro: "**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**", en el que se establece **que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización** de la sanción pecuniaria, como son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, **cuando se imponga la multa mínima**.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, se considera apegado a Derecho aplicar la siguiente sanción:

1. Se impone a *Lenin Guajardo* una multa equivalente a **50 UMAS**, equivalente a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**²⁰ en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 5000 según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo, 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta de los denunciados sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

5.2. Ejecución de la sanción.

En consecuencia, **se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a *Lenin Guajardo* en los términos precisados en esta sentencia, por lo que se solicita a la citada Secretaría que, en su oportunidad, haga del conocimiento del *Tribunal* la información relativa al pago de la multa.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal*, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del *Tribunal*, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

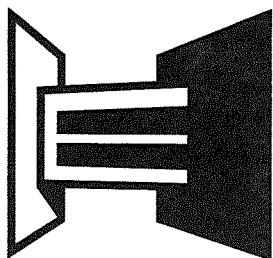
6. RESOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

¹⁸ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* 24/2014, de rubro: "**MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**". Consultable en la página www.te.gob.mx

¹⁹ Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] Visible en la liga <https://suprema.corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-27176594>

²⁰ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2024 se fijó en \$108.57 pesos. <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

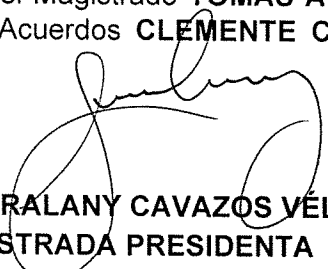
PES-2871/2024

ÚNICO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

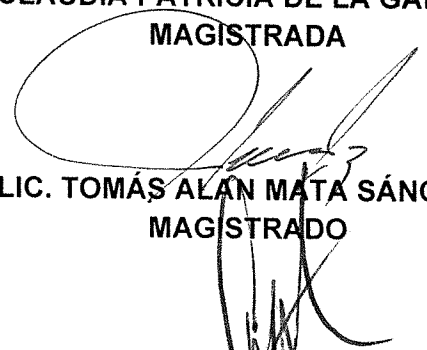
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ** que autoriza y **DA FE**.



MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



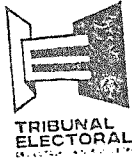
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del *Tribunal* el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco. **Conste**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de diez fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN